

**El derecho social en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas
de la Universidad de Chile:
Planes de estudios y memorias de sus licenciados (1888-1914)**

**The social law in the Faculty of Law and Political Science
of the University of Chile:
Study plans and memories of its graduates (1888-1914)**

Cerón-Reyes, Roberto

Universidad de Chile

roberto.ceron@derecho.uchile.cl

 <http://orcid.org/0000-0002-0093-7173>

Resumen

El artículo examina la difusión del incipiente «derecho social» en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, a través del estudio de las modificaciones curriculares y de las tesis de pregrado elaboradas por los futuros abogados. Lo anterior, en el marco de la formación de este saber jurídico en el país y como parte de un proceso global denominado como la «socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico», que se inició en las últimas décadas del siglo XIX. Para comprender y evaluar esta difusión, se analizan tres cuestiones: el carácter docente y profesional de la citada universidad, y las críticas de Valentín Letelier y Alejandro Álvarez a esta orientación; las reformas curriculares de la facultad de derecho ocurridas en los años 1902 y 1904, que incorporaron materias sociales; y ciertos aspectos de las tesis en materia jurídico-social elaboradas por los egresados de esta universidad.

Palabras clave: derecho social, memorias de grado, planes de estudio, socialización del derecho, sociologización del pensamiento jurídico.

Abstract

This article examines the dissemination of the incipient «social law» in the Faculty of Law and Political Sciences of the University of Chile, through the study of the modifications to the curriculum and the undergraduate thesis prepared by future lawyers. The above, within the framework of the formation of this legal knowledge in the country and as part of a global process called «socialization of law and sociologization of legal thought», which began in the last decades of the 19th century. To understand and evaluate this dissemination, three issues are analyzed: the teaching and professional nature of the aforementioned university, and the criticisms of Valentín Letelier and Alejandro Álvarez regarding this orientation; the curricular reforms of the law school that occurred in the years 1902 and 1904, which incorporated social subjects; and certain aspects of the theses on legal-social matters prepared by the graduates of this university.

Keywords: social law, undergraduate reports, study plans, socialization of law, sociologization of legal thought.

Recibido: 31 de diciembre de 2024 - **Aceptado:** 6 de junio de 2025

1. Introducción

En esta contribución se revisan, en clave histórico-jurídica, dos cuestiones vinculadas a la conformación de un nuevo saber jurídico

en Chile: el derecho social.¹ La primera cuestión consiste en el examen de las reformas al currículo de la facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la universidad de Chile de los años 1902 y 1914. Desiguales en magnitud,

ambas tuvieron entre sus propósitos la incorporación de asignaturas de corte social. La segunda cuestión apunta al análisis de algunas memorias de los futuros licenciados en leyes, publicadas entre 1900 y 1914, sobre temáticas jurídico-sociales.

El origen y desarrollo del derecho social se enmarca en un proceso global de «socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico» iniciado a finales del siglo XIX (Kennedy, 2006: 19-73; Zimmerman, 2013: 82-83). La socialización introduce lo social en el análisis jurídico, mientras que la sociologización implica su gradual incorporación en el derecho (Lloredo, 2014: 889-891). Esto impulsó escuelas de pensamiento que integraron variables sociales, a fin de superar el formalismo jurídico que reducía el derecho a normas abstractas y desvinculadas de contextos sociales y culturales.² Dicho proceso, asociado igualmente a la «modernización jurídica», promovió un derecho renovado, de carácter social y solidarista, distinto al liberal individualista, o sea, que encarara los cambios de la época. (Polotto et al., 2015: 4). Además, refleja un retorno gradual a valores

colectivos y sociales, expresivo para algunos del declive de la modernidad jurídica racionalista e individualista (Grossi, 2011: 21).

Durante el periodo analizado, Chile experimentó los efectos sociales de la modernización económica y la urbanización. A partir de mediados del siglo XIX, el país se desarrolló en sectores como la minería, agricultura, industria, entre otros (Valdivieso, 2006: 87-120). Factor que unido al aumento constante de la población tras la Guerra Civil de 1891 y un significativo flujo migratorio del campo a la ciudad, transformó las proporciones de la población rural y urbana, al punto que en 1910 un 60% de la población era urbana (Valdivieso, 2006:68; Morris, 1967: 82). Tales cambios gatillaron dificultades sociales agrupadas bajo el concepto de «cuestión social».

Acerca de la cuestión social existe abundante literatura. Entre las conceptualizaciones que se han dado aún está vigente la propuesta de Morris, quien la entiende como:

todas las consecuencias sociales, laborales e ideológicas de la industrialización y

urbanización nacientes: una nueva fuerza de trabajo dependiente del sistema de salarios, la aparición de problemas cada vez más complejos, pertinentes a vivienda obrera, atención médica y salubridad; la constitución de organizaciones destinadas a defender los intereses de la nueva «clase trabajadora»; huelgas y demostraciones callejeras, tal vez choques armados entre los trabajadores y la policía y los militares, y cierta popularidad de las ideas extremistas, con una consiguiente influencia sobre los dirigentes de los trabajadores (Morris, 1967: 79).

Se sabe que las situaciones antes descritas se reprodujeron en distintos ámbitos geográficos (Europa y América), con sus propias particularidades, pero también con importantes semejanzas. Buena parte de las preocupaciones sociales de los juristas americanos y europeos, facilitadoras de la difusión de las ideas jurídico-sociales son expresivas, en el campo de los hechos, de este proceso. De ahí surge el interés y la necesidad de un acercamiento en clave histórico-jurídica a partir de alguno de sus variados ángulos, como por ejemplo, el

estrictamente normativo y aquel vinculado a la cultura jurídica.

Durante el periodo estudiado, el orden jurídico vigente, basado en una concepción racionalista y liberal, carecía de normas adecuadas para abordar la cuestión social. La ley reflejaba los ideales de igualdad y libertad del constitucionalismo y la codificación del siglo XIX, y normaba relaciones contractuales entre sujetos formalmente iguales. Tal enfoque unificó lentamente el orden jurídico, reemplazándose así la diversidad normativa de la primera modernidad e infundió una concepción jurídica orientada a la claridad y certeza (Caroni, 2013: 30-33). Así, se pasó de la cultura del casuismo a la del sistema (Tau, 1992: 39-227).

En Chile, las relaciones laborales carecían de una normativa que reconociera la desigualdad entre empleadores y trabajadores. Aunque se recurría al Código Civil (1855), al Código de Comercio (1865) y otras leyes, estas eran insuficientes para abordar el trabajo asalariado (Thayer, 1989: 675; Valdivieso, 2006: 53-57). Desde inicios del siglo XX, en respuesta a la

«cuestión social», comenzaron a promulgarse normas específicas, pero solo a partir de 1924 se desarrolló un sistema robusto de leyes laborales y de seguridad social, que culminó en el Código del Trabajo de 1931 (Yáñez, 1999: 207; Yáñez, 2008: 207).

La cultura jurídica de la época no fue indiferente a las dificultades sociales derivadas de la modernización.³ En Europa surgieron críticas al formalismo jurídico, tildándolo de inadecuado para abordar los desafíos de la creciente actividad económica y los flujos migratorios. Aunque no dominantes, algunos juristas buscaron adaptar el derecho a las necesidades sociales de su tiempo (Álvarez C., 2010: 32). América y, por extensión, Chile, participaron de este proceso. Se trata de un momento histórico-jurídico que vio florecer las concepciones sociales del derecho y la construcción no sin tropiezos de una disciplina específica: el derecho social. Esta investigación se inscribe en este último ángulo, pues se opina que lo jurídico puede aislarse y estudiarse autónomamente, de modo de resaltar su dinámica, su ritmo de cambio frente a otras

experiencias que también se dan en la sociedad (económicas, políticas, religiosas y demás).

La reflexión histórica sobre el derecho debe considerar su contexto fáctico, sin reducirse a un enfoque puramente normativo. García-Gallo, aunque polémicamente, señala que la historia del derecho adquiere relevancia para los juristas solo cuando se aborda con sentido jurídico, pues considera que otros enfoques podrían alejarse de sus preocupaciones esenciales (1987: 1082). No obstante, el derecho es inseparable de la cultura donde está inmerso; interactúa y se retroalimenta de otros sistemas normativos como el económico, político, religioso y demás. Todos forman parte de la misma dinámica cultural (Pérez J., 2020: 29).

La época y lugar fueron seleccionados por tres razones: (i) la dualidad global y local del derecho social exige la selección de un ámbito representativo como es el caso de la universidad estatal, centro de una cultura jurídica hispanoamericana durante los siglos XIX y parte del XX (Bravo, 2006: 583-592); (ii) porque allí enseñaron profesores como Valentín Letelier y Alejandro Álvarez, quienes

difundieron orientaciones sociojurídicas conectadas con tendencias europeas; y (iii) las ideas sociojurídicas se expresaron en reformas curriculares, al incorporarse asignaturas de contenido social y elaborarse memorias de prueba donde se abordan problemáticas sociales de la época.

La hipótesis plantea que el derecho social ganó protagonismo en la Universidad de Chile, en los planes de estudio y las memorias de los licenciados. Para corroborarlo, se desarrollan tres puntos. Primero, se describen brevemente dos aspectos previos: el perfil docente y profesionalista vigente desde 1879, y las críticas de Valentín Letelier y Alejandro Álvarez a este modelo. Segundo, se analizan las reformas de 1902 y 1914, enfocándose en el intento fallido de superar el enfoque profesionalizante y el método exegético, y en la incorporación limitada pero significativa de cátedras con contenido social. Tercero, se examinan las memorias de licenciados sobre el derecho social, particularmente sus características generales y contenido específico. Finalmente, se presentan las conclusiones.

2. Dos cuestiones previas: la universidad docente y profesionalista, y las críticas de Valentín Letelier y Alejandro Álvarez

Por medio de una ley de instrucción secundaria y superior dictada en enero de 1879, la Universidad de Chile, sucesora de la Universidad de San Felipe (1738-1843) (Bravo, 1992: 322-325; Orellana, 2019: 52-64), experimentó una reorganización considerable. En lo que aquí respecta, el texto legal mutó la función primordial del establecimiento. Si antes era, al modo de la última etapa de la universidad real, una corporación que otorgaba grados académicos y reunía a un claustro de profesores divididos en facultades, ahora reasumía su antigua función docente que, hasta la dictación de esta norma, dependía de la sección universitaria del Instituto Nacional, orientada por un acento profesionalista (Baeza, 1944: 163-165; Bravo, 1992: 141-151; Mellafe, et al., 1992: 113 y ss; Salvat, 2001: 85).

Las cinco facultades de la universidad operaron bajo esta lógica,⁴ al punto de diluirse las funciones académicas en los docentes, donde lo cardinal era la preparación en las profesiones

que se impartían (Mellafe, et al., 1992: 120). A parejas con la progresiva especialización con la que se enseñaban estas, el cultivo del saber, ajeno a tales condicionamientos, se redujo a la iniciativa personal de algunos profesores (Bravo, 1992: 146; Mellafe, et al., 1992: 120). No obstante, este perfil le significó a la universidad estatal un digno reconocimiento a nivel hispanoamericano (Mellafe, et al., 1992: 120).

En medio de esta oleada más práctica que teórica, la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, que concentraba el mayor número de estudiantes, promovía una enseñanza centrada en la ley y el método exegético en desmedro del cultivo científico y sistemático del derecho; enfoque predominante hasta principios del siglo XX, cuando comenzaron a surgir cambios graduales (Baeza, 1944: 187-195; Campos, 1960: 162; Bastías, 2015: 40). Las reformas curriculares de 1884 y 1887 reforzaron la «cultura del código» instaurada en 1866, priorizándose las asignaturas enfocadas en cuerpos legales, al alero de un método exegético reducido a explicaciones literales y casuísticas de la ley, más que a principios y reglas que estructuran el derecho (Tau, 1998: 539-541; 2008:

213-214; Guzmán, 2005: 341-342; Bastías, 2015: 38-39). Panorama coincidente con la situación en otros países de América Latina, como Argentina (Pérez R, 2022: 60; Polotto, 2006: 220-221; Zimmerman, 2013: 84-86). Frente a este escenario, hubo proposiciones críticas minoritarias del estado de los estudios jurídicos, encuadradas dentro de las renovadas doctrinas jurídicas que apuntaban a la inserción de la realidad social en el debate jurídico (Polotto, 2006: 221-223; Zimmerman, 2013: 87-88).

En lo que aquí concierne, se destacan las posiciones de dos juristas y profesores de la facultad ya citada: Valentín Letelier Madariaga (1852-1919) y Alejandro Álvarez Jofré (1868-1960). Resulta imposible describir sus sendas trayectorias y pensamientos; aquí únicamente se esbozan las ideas que facilitan la comprensión de sus observaciones.

Letelier, jurista, servidor público, profesor universitario y político perteneciente al Partido Radical, nació en la ciudad de Linares un 16 de diciembre de 1852, resultado de la unión entre el agricultor Gregorio Letelier y Tránsito

Madariaga. A partir de 1872 inició sus estudios superiores de leyes en la sección universitaria del Instituto Nacional; se graduó de derecho por la Universidad de Chile y juró como abogado el 18 de mayo de 1875 (Galdames, 1937: 29-30; Fuentealba, 1956: 20-21).

Durante su época universitaria, Letelier asimiló las ideas que lo acompañaron durante toda su vida, constitutivas de los cimientos de su profusa obra intelectual: sus juicios sobre laicismo en materia educativa, su liberalismo reformista y su inclinación hacia el positivismo sociológico (Galdames, 1937: 31-34; Fuentealba, 1956: 22-25).⁵ Frecuentó la «Academia de Bellas Letras», donde José Victorino Lastarria (1817-1888) difundía con fervor el positivismo del francés Auguste Comte (1798-1857), a través del libro «Augusto Comte y la Filosofía Positiva»,⁶ título correspondiente a la obra de Émile Littré (1801-1881), discípulo heterodoxo de Comte, y quien se distanció de su maestro porque no compartía las concepciones religiosas que este abrazó en su momento, la así llamada «Religión de la Humanidad» (Jaksic, 2013: 102). Adicionalmente, participó del círculo de jóvenes positivistas presidido por

Jorge Lagarrigue (1854-1894), donde además de estudiar la obra recién citada, se empapó del «Curso de Filosofía Positiva» de Comte. Se ha dicho, no sin razón, que el positivismo hispanoamericano, al que adherían los chilenos recién citados, fue tanto una adopción como una adaptación del pensamiento comteano (Ardao, 1963: 515; Woll, 1976: 495; Moraga, 2014: 53).

Cabe explicar un par de afirmaciones generales del positivismo sociológico comteano para entender el basamento ideológico de Letelier y cómo este conecta con sus preocupaciones sociales —fácticas y jurídicas— (Galdames, 1937: 34-36; Fuentealba, 1956: 22-25; Sasso, 2022: 237-262). Comte visualiza el desarrollo de la humanidad bajo la «ley de los tres estadios», teorema que conducirá al hombre a un dominio cada vez mayor del mundo. De esta forma, toda ciencia o parcela del saber debe atravesar por tres estadios: el teológico o estadio ficticio, el metafísico o estadio abstracto, y el científico o estadio positivo. Este último, fundado en la experiencia científica, se caracteriza por la constatación de los fenómenos mediante los

sentidos y culmina en la sociología (Fouillée, 1955: 494-497).

El ideal del francés aspiraba a que las sociedades alcanzaran en el estadio científico la estabilidad, tanto social como política; de ahí el binomio «orden y progreso». Propósito donde era necesario contar con una minoría que empleara los métodos de la ciencia para resolver los problemas que aquejaban a las sociedades (Fouillée, 1955: 497). Letelier hizo suyos estos planteamientos (Moraga, 2014: 53-55); y en lo que aquí respecta, le sirvieron para promover un reformismo social caracterizado por la intervención estatal en la solución de las dificultades, sobre todo, a las clases más desposeídas, cuestión que supone la superación del Estado liberal y la instauración de uno benefactor e interventor, al modo de los estados europeos (Galdames, 1937: 269; Nicholl, 1995-1996: 306-307; Barría, 2011: XIV-XVII).

Tratándose de su trayectoria universitaria, lejos «su acción más orgánica y trascendente» (Fuentealba, 1956: 49), el 16 de junio de 1888 lo nombraron profesor de la reciente cátedra

de «Derecho Administrativo» en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, casa de estudios donde incluso fue su rector (1906-1913). Desde entonces dedicó buena parte de su tiempo a su labor académica y desplegó todo el conocimiento diariamente acumulado en materias de derecho público, siempre bajo una orientación sociológica-científica, a tono con los postulados del positivismo sociológico, los cuales nunca abandonó. Bajo estas ideas promovió varias reformas a los estudios jurídicos, pues consideraba que estaban en un deplorable estado, producto de la exégesis casuista profesional imperante sin contrapeso en aquella época. Ya en 1887 formuló una serie de observaciones al plan de estudios vigente.⁷ Estas apuntaban, fundamentalmente, a relevar la inexistencia de un criterio científico que explicara los principios positivos del derecho extraídos de la observación de las sociedades y la ausencia de la sociología o ciencia política (Bastías, 2015: 41).⁸

Sin desconocer la necesidad de una enseñanza profesionalista, realidad de la que se empapó cuando estuvo en Berlín entre los años 1882 y

1885, sostuvo que el método de la facultad no preparaba bien a sus alumnos para las distintas labores en que se ocupaban los abogados:

Pero la Facultad [...] fundada para dar una instrucción especial de derecho [...] no prepara bien para el ejercicio de carrera alguna [...] destinada a formar repúblicos i estadistas, no se puede adquirir en ella -porque no existen las respectivas disciplinas- los conocimientos mas indispensables para el desempeño de las funciones políticas (Letelier, 1895: 254).

Concretamente, propuso la incorporación de la sociología o ciencia política como asignatura previa al estudio de las ciencias jurídicas, a fin de ampliar el entendimiento del alumno; la separación del derecho administrativo de la enseñanza del derecho constitucional; la creación de las cátedras de ciencia de la administración y de estadística; la agregación de las asignaturas de geografía económica y legislación aduanera comparada a la cátedra de economía política; la reorientación y refundición de la «[...] estúpida enseñanza del derecho romano i la inconducente del derecho

canónico» (Letelier, 1895: 260) a una de historia de la legislación; la fundación de las asignaturas de legislación y jurisprudencia comparadas; la incorporación a cada curso de la historia de la asignatura; la modificación de la práctica forense; la preparación de la clase dirigente en cursos de administración y política; y el pago de estipendios a los profesores por los cursos ofrecidos (Letelier, 1895: 260-266).

Sus observaciones metodológicas relucieron cuando trató algunas de estas materias. Con sorna, enjuicia el nivel de las obras jurídicas fundadas, en su mayor parte, en una simple exégesis casuística de tal o cual ley (Letelier, 1895: 255). Refiriéndose al plan de estudios afirmó que «el Gobierno i el Consejo de Instrucción Pública hayan sido osados a confundir las disposiciones legales con los principios científicos i a denominar *Plan de estudios de ciencias legales* un plan de estudio de los códigos chilenos! [sic]» (Letelier, 1895: 256). Los profesores, tributarios de este modelo, junto con el incumplimiento reiterado de su obligación de asistencia a clases, «llegan a sus cátedras con todo desgano i sin entusiasmo

alguno a tomar lecciones de memoria i a libro abierto» (Letelier, 1895: 267).

De lo anterior se colige que en la universidad aún no era el tiempo de las orientaciones socio-jurídicas. Letelier, en tanto jurista, participaba de una posición minoritaria; sin embargo, allanó el camino para el ingreso definitivo de asignaturas que incorporaron la dimensión social. Sus observaciones no tuvieron demasiado impacto, salvo en la creación, a fines de 1887, de la cátedra de «Derecho Administrativo», que él mismo asumió en enero del año siguiente, y desde donde difundió sus puntos de vista, los que contribuyeron a la socialización del derecho y a la sociologización del pensamiento jurídico (Galdames, 1937: 267; Bastías, 2015: 41-42). La superación del Estado liberal y su reemplazo por uno que interviniera y legislara para resolver los problemas de la sociedad en una serie de materias (salud, vialidad, economía y demás) son demostrativos de tales planteamientos, lugar donde también se ubican las dificultades que aquejaban a las capas marginales de la población (Galdames, 1937: 78-79; Fuentealba 1956: 41-43; Nicholls, 1995: 354; Bastías, 2015: 42).⁹ Estas últimas

son las que integrarán, en 1902 y 1914, parte del contenido de las nuevas asignaturas.

Álvarez, jurista, profesor universitario y reconocido internacionalista, nació en 1868. Cursó sus estudios superiores de leyes en la universidad estatal (1887-1892), de donde también se graduó. Juró como abogado un 23 de diciembre de 1892 (Gamboa, 1954: 11; 1907: 6) y se doctoró en Derecho por la Universidad de París (1899). Entre sus múltiples actividades se destaca su papel como cofundador, en 1921, del Instituto de Altos Estudios Internacionales, organismo actualmente integrado a la Universidad de París II, Panthéon-Assas. Asimismo, recibió el nombramiento de Caballero de la Legión de Honor de Francia y fue miembro del Instituto de Francia. Entre 1946 y 1955, se desempeñó como juez del Tribunal Permanente Internacional de Justicia de la Haya. Falleció en la capital del país galo el 17 de julio de 1960 (Gamboa, 1954: 12; Maldonado, 2011: 43-45). Su trayectoria universitaria chilena conecta, primero, con su nombramiento como profesor extraordinario de derecho civil en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas (1895). Luego, ya doctorado

y de vuelta en el país, su actividad se volcó a la enseñanza del derecho civil comparado, vitrina en la que también aplicó sus dotes de internacionalista (Gamboa, 1954: 12).

Como Letelier, Álvarez tiene una posición reformista enmarcada dentro de la socialización del derecho y la sociologización del pensamiento jurídico. Estudioso del derecho civil, primero, y del derecho internacional, después, expuso su visión del fenómeno jurídico que, se piensa, descansaba en la siguiente afirmación:

en la época moderna hai una multitud de factores [...] que han cambiado las antiguas exigencias sociales, i el Derecho, como manifestacion fiel de la vida [en] sociedad, tiene que adaptarse i modificarse en conformidad a esas nuevas exigencias (Álvarez, 1900: 3-4).

La naturaleza humana y las instituciones jurídicas no son inmutables, como así postula en su concepto, el derecho natural (Álvarez, 1900: 49-50; Bastías, 2015: 41). A su juicio, las sociedades se ven expuestas a una serie de

circunstancias que la modifican y propician un cambio de orientación de la legislación.

Estos factores son fenómenos, es decir, «hechos que tienen existencia real» (Álvarez, 1900: 19) y doctrinas, esto es, «corrientes de opinión que, con motivo de esos fenómenos, se producen en determinados sentidos, i las cuales ejercen tambien su acción sobre el medio actual» (Álvarez, 1900: 19). Tanto los fenómenos como las doctrinas, en su opinión, se reducen a cuatro tipos: económicas, políticas, filosóficas y religiosas, y sociales (Álvarez, 1900: 20). Todas inciden en el rumbo que toma el derecho, particularmente el civil y después el internacional, púlpitos desde los cuales Álvarez exhibió sus posturas.

La mención a la clase obrera aparece cuando se refirió a los factores económicos y sociales, lo que conecta, se estima, con el derecho social. Planteó que el régimen económico vigente era el de la gran industria, caracterizado por, entre otros aspectos, la gran afluencia de trabajadores en las fábricas, quienes se exponen a lesiones y demás infortunios a causa de los accidentes en tales instalaciones (Álvarez,

1900: 21). Debido a la doctrina democrática «[...] que hace de cada ciudadano la base del poder público, el pueblo ha tomado conciencia de sí mismo [...]» (Álvarez, 1900: 21, 26, 40; Bastías, 2015: 42), los obreros reunidos en asociaciones piden «[...] sin tomar en cuenta por cierto las utopías comunistas» (Álvarez, 1900: 22), mejoras a sus condiciones materiales y morales. Se trata de inquietudes que, a su juicio, debe recoger la normativa civil: «el Derecho Civil comienza ya a transformarse en la nueva dirección que le imprime la legislación obrera» (Álvarez, 1900: 25).

Álvarez, cuando enjuició la legislación vigente, postuló cinco características fundamentales de la misma: liberal, democrática, individualista, materialista y neutra (Álvarez, 1900: 36). Atributos que, expuestos a los fenómenos y doctrinas, «han sufrido o tienden a sufrir una modificación profunda» (Álvarez, 1900: 39).

Refiriéndose al individualismo acusó un reconocimiento exacerbado del mismo, al punto que «todas las instituciones i relaciones jurídicas se reglan solamente teniendo en cuenta los intereses personales del individuo, i no

las necesidades de la colectividad» (Álvarez, 1900: 37); a su vez, el materialismo estaba marcado por el casi exclusivo reconocimiento de los intereses individuales, en desmedro de los colectivos, lo que causaba una serie de malestares sociales (Álvarez, 1900: 39). Él, en cambio, postulaba un orden jurídico solidario (Álvarez, 1920: 189) local e internacional, donde el Estado debía intervenir activamente, a modo de imperativo social en interés de la comunidad (Álvarez, 1920: 189). Aspiraba:

a que el hombre no debe ser en sus relaciones para con los demás indiferente a los fines sociales o colectivos. Todos los intereses deben estar vinculados armónicamente a los demás, en vez de estar de una manera antagónica, como ocurre actualmente (Álvarez, 1920: 41).

Respecto a la enseñanza del Derecho, su conferencia de 3 de julio de 1901, en el Ateneo de Santiago, es elocuente. Titulada «La reforma de los estudios jurídicos i políticos» (Álvarez, 1901), parte de la base que la malla curricular no ha sido objeto de cambios profundos. A su juicio, las transformaciones deben satisfacer

tanto las exigencias profesionales como las científicas. Lo fundamental no es el plan de estudios, sino:

la *dirección*, en el *rumbo*, en la *tendencia* que a esos estudios se imprima; en el *criterio general*, en una palabra, que domine en ellos, criterio que va íntimamente ligado al *método* de enseñanza de las diversas ramas del derecho i de las ciencias políticas (Álvarez, 1901: 263).

Estructura detalladamente su propuesta en cuatro puntos: tendencia y dirección que debe darse a los estudios; los métodos apropiados para tales efectos; materias del plan de estudios para que comprenda los rasgos fundamentales de las ciencias jurídicas y ciencias políticas; y mejor modo de ejecutar la reforma (Álvarez, 1901: 263).

Sobre la orientación afirma que debe ajustarse al «espíritu i necesidades intelectuales de los tiempos modernos; es decir, que esté de acuerdo con nuestro modo de ser social» (Álvarez, 1901: 263), lo que se traduce en la distinción de las ciencias jurídicas respecto de las políticas

y las sociales. La primera se ocupa de las relaciones privadas de las personas entre sí, en la medida que se relacionen a la familia o a los intereses patrimoniales; la segunda explica la vida y gobierno de los Estados, su constitución, organización, objetivos y demás; y la tercera apunta a mejorar la condición moral y material de las personas (Álvarez, 1901: 263). Separa el cultivo de la ciencia jurídica de las ciencias políticas y sociales, porque sus objetos son diferentes. Así, las tres deben reflejarse en asignaturas de la carrera.

Ahora, centrémonos únicamente en el método. Si la ciencia jurídica es diferente a las ciencias políticas y sociales, el método también lo es. Estas últimas son de observación «[...] en ellas se estudia objetivamente la sociedad, es decir, se examinan cuidadosamente todos los fenómenos que se desarrollan en ella; i la importancia que tienen» (Álvarez, 1901: 264). Por eso su método es el inductivo. Para Álvarez, el derecho constitucional y administrativo forman parte de estas ciencias, pero aclárese que no participa de las concepciones sociológicas, las que estima difusas y poco concretas (Álvarez, 1901: 268-269).¹⁰ En cuanto

al derecho privado, refuta el en boga método exegético y propone el uso del sistemático, consistente en:

nó en seguir el orden metódico de títulos i artículos del Código i analizar una a una sus disposiciones, sino, ante todo, en atender a los *principios*, es decir, a la *doctrina*, a las ideas o reglas fundamentales que el legislador consagra sobre cada institución, reglas que son las bases de éstas, y de las cuales los demás preceptos no son sino consecuencias o disposiciones reglamentarias (Álvarez, 1901: 265; 1900: 5 y ss.).

3. El derecho social en las reformas de los años 1902 y 1914

Se postula aquí que las modificaciones al plan de estudio de los años 1902 y 1914 abrieron tímidamente la puerta a las orientaciones sociojurídicas, a través de asignaturas engarzadas con el derecho social. Se sabe que Letelier desde su cátedra de «Derecho Administrativo» incorporó esta forma de comprender el fenómeno jurídico. Lo mismo hizo Álvarez en su curso. Acá no se detallan cada uno de

los hitos desencadenantes de estos cambios curriculares; tampoco las posiciones de sus principales protagonistas y de las instituciones involucradas,¹¹ sino más bien se ilustra su sentido y los hechos concretos que respaldan la hipótesis de trabajo.

La reforma del año 1902, comparada con las precedentes, fue formalmente significativa, pues incorporó una serie de asignaturas y amplió el contenido de varias de las ya existentes (Baeza, 1944: 190; Guzmán, 2005: 150). Sus principales promotores fueron Julio Bañados Espinosa, ministro de instrucción de la época, Alejandro Álvarez, y especialmente Valentín Letelier (Campos, 1960: 162). Su tramitación, promovida a partir de mayo de 1889 por el gobierno de ese entonces, despertó las naturales discrepancias entre los miembros de la comunidad universitaria. Con todo, se afirma que había consenso respecto a que los estudios jurídicos eran demasiado profesionalizantes; que no recogían las diversas actividades a las que se dedicaban sus graduados, especialmente las políticas y administrativas; que existía una sobrepoblación de abogados, lo cual mermaba el prestigio de la profesión; que predominaba

el método exegético, en desmedro del carácter y criterio científico que debía sustentar a varias de las asignaturas que se enseñaban; y que las cátedras estaban sobrecargadas de contenidos, tornándose imposible su estudio detallado (Galdames, 1937: 170). El gobierno aprobó el plan definitivo el 10 de enero de 1902, para que rigiera a contar de ese año. Se agregó a este, en mayo del año en cuestión, una ligera modificación. Quedó de la forma que sigue (Baeza, 1944: 195-197; Guzmán, 2005: 325):

Tabla 1. Plan de Estudios de la Enseñanza del Derecho en Chile según la Reforma de 1902

Primer año	Filosofía del derecho; derecho romano en su desarrollo histórico; y economía política y social.
Segundo año	Historia general del derecho, especialmente en sus relaciones con el derecho chileno; derecho constitucional positivo y comparado; derecho civil I.
Tercer año	Hacienda pública y estadística (un semestre); derecho penal; derecho civil II; y derecho agrícola e industrial (un semestre).
Cuarto año	Derecho civil III; derecho comercial; derecho procesal I; derecho de minas (un semestre).
Quinto año	Derecho administrativo; derecho procesal II; derecho internacional público y privado; y medicina legal (un semestre).
Asignaturas no obligatorias (electivas)	Legislación comparada (civil y comercial); historia de las doctrinas jurídicas, políticas, económicas y sociales; ciencia política; e historia de la diplomacia europea.

Fuente: Baeza, M. (1944: 195-197) y Guzmán, A. (2005: 325).

Los cursos incorporados por primera vez al currículo fueron historia general del derecho, que sustituyó a derecho canónico; filosofía del derecho, en lugar de derecho natural; hacienda pública y estadística (un semestre); derecho industrial y agrícola (un semestre); y medicina legal (un semestre). Asimismo, se adicionó derecho internacional privado en la asignatura de derecho internacional público; economía política pasó a llamarse economía política y social. También se sumó derecho constitucional comparado; el antiguo curso de práctica forense se transformó en derecho procesal (dos cursos); y derecho de minas se disminuyó a un semestre. Por último, se agregaron ramos voluntarios (Galdames, 1937: 174-175; Guzmán, 2005: 325-326).

Puede afirmarse que, al menos nominalmente, el criterio científico se impuso; prueba de ello es el cambio de la palabra «código» o «práctica» por la expresión «derecho», para referirse a las asignaturas, si bien en los hechos el método exegético y, por añadidura, la cultura del código, aún marcaban la pauta de buena parte de las disciplinas jurídicas (Galdames, 1937: 175; Bravo, 1992: 150; Bastías, 2015: 40-41).

Igualmente, se dio un espacio considerable a cursos de tipo social, económico, histórico y filosófico (Campos, 1960: 163), resquebrajándose parcialmente el culto a la ley. Los ramos optativos no se ofrecieron. Galdames, quien era alumno de esa época, afirma:

La eficacia de la reforma fue muy limitada [...] no solamente porque las cátedras libres llamadas de preferencia a satisfacer esta aspiración nunca se crearon, sino porque los profesores cuyas cátedras cambiaron de rubro, siguieron [...] con los mismos programas y métodos antiguos (Galdames, 1937: 175).

Varios catedráticos siguieron basándose en los antiguos programas, como fue el caso de derecho natural, historia del derecho, derecho romano, economía política y demás (Galdames, 1937: 175-176).

La valoración antes dicha contrasta con el entusiasmo de otros autores que ven en esta reforma un nuevo comienzo de los estudios jurídicos, marcado por la desaparición de la enseñanza del iusnaturalismo, el florecimiento de

las orientaciones científicas y la incorporación de cátedras que rebasaban el marco estrictamente legal (Campos, 1960: 163; Bastías, 2015: 40). Sin desmentir totalmente estos juicios, es conveniente relativizarlos (Galdames ofrece un valioso testimonio sobre lo sucedido). También las cátedras de contenido no jurídico tuvieron escasa presencia; y en cuanto a la sobrevida de los antiguos programas, la situación del ramo de derecho canónico es palmaria: formalmente sustituido por el de historia general del derecho, se enseñó hasta 1912, año en que murió el único catedrático a cargo, José Eduardo Fabres (Barrientos, 1992: 382; 1994: VII).

A propósito de nuestra hipótesis conviene detenerse en la economía política, ahora llamada economía política y «social». Si se sigue el juicio de Galdames, tal materia pareciera que siguió enseñándose sin mayores innovaciones. A la luz de los testimonios de la época, es posible otra valoración.

Desde la segunda mitad del siglo XIX, la asignatura en cuestión venía impartándose bajo el fuerte influjo de las ideas liberales

representadas por Jean Gustave Courcelle-Seneuil (1813-1892), quien, contratado por el gobierno de la época, estuvo en el país entre 1855 y 1863 (Couyoumdjian, 2015: 53; 2021: 22). Cuando asumió la cátedra de economía política, su enseñanza adquirió un cariz metódico y sistemático (Carvallo, 1963: 22; Bastías, 2015: 39), labor proseguida por sus alumnos y discípulos, donde sobresalen los nombres de los conservadores Miguel Cruchaga (1840-1887) y Zorobabel Rodríguez (1839-1901). Ellos hicieron suyos los dictados de la libertad, conciliándolos con su cosmovisión católica de la sociedad (Bastías, 2015: 39; Couyoumdjian, 2015: 49; 2021: 27-28). Bajo este influjo, poco o nada se decía sobre los efectos económicos de la cuestión social, pues las banderas de las leyes naturales del mercado, la libertad e igualdad de los individuos campeaban en estas y otras materias. Rodríguez abogaba, en 1876, por el libre juego de la oferta y la demanda, y por una abstención estatal en materias económicas y sociales. No creía en la existencia de una clase obrera, porque en su concepto, todos eran trabajadores. Ideas que, en esencia, mantuvo a lo largo de toda su vida (Rodríguez, 1995: 255-277).

La reforma a esta materia introdujo variables de contenido social, expresadas en el programa elaborado por los profesores de la asignatura Armando Quezada (1873-1936) y Pedro Luis González (1869-1953). En efecto, entre las obras producidas en el periodo figura el texto de González, profesor de economía política y de hacienda pública en la universidad estatal. Bajo el título de *Economía Política* se abordan cuatro dimensiones de la ciencia económica: la general (primera parte); la industrial (segunda parte); la economía social (tercera parte); y la estatal (cuarta parte). La parte sobre economía social desarrolla las siguientes materias: la economía social propiamente tal; el patrono; el capitalista; el asalariado; los seguros obreros; la participación en los beneficios; las sociedades cooperativas; el arbitraje y la conciliación; las habitaciones obreras; la beneficencia; y la población.¹² González, cuando conceptualiza el objeto de la economía social, afirma: «El rol de la Economía Social es estudiar la naturaleza de las rentas de los diferentes copartícipes de la producción y las instituciones sociales con ellos relacionadas» (González, 1902: 222).

De la mera enunciación de los tópicos y el rol que el autor asigna a la economía social, podría decirse que las ideas jurídicas sociales se difundieron también por medio de esta asignatura. Sin entrar en detalles, cuando el autor aborda al asalariado, señala que «[...] el salario justo es el suficiente para permitir que el obrero y su familia satisfagan todas las necesidades dentro de sus condiciones [...]» (González, 1902: 237); respecto a los seguros obreros, señala:

El Estado establece en principio el *seguro obligatorio*, ya sea para el obrero en los casos de enfermedad, vejez y paro de trabajo, ya sea para el patrono en los casos de accidentes [...] dejando á uno y otro en libertad para asegurarse dónde y cómo quieran (González, 1902: 248).

Y cuando expone sobre las habitaciones obreras, dice que la acción del Estado se verifica por varios medios, uno de ellos es «Construyendo directamente las casas modelos para la clase obrera» (González, 1902: 275).

Quezada, discípulo de Letelier, profesor y político ligado al radicalismo, fue un hombre de inclinaciones sociales, siempre en la línea de un reformismo no rupturista con el orden socioeconómico de la época (Nicholls, 1995-1996: 302-303). Confirman este aserto, entre otros, dos de sus estudios: «La economía social» (1905) y «La Cuestión Social en Chile» (1908). Obras de donde fluye, junto a otras materias, la idea de una sociedad más solidaria y menos individualista. Sobre la cátedra que se comenta, asevera:

Significaba [...] dar cabida con derecho propio, en las aulas universitarias, al estudio de un interesante conjunto de doctrinas que, desde hace medio siglo, vienen ocupando un lugar cada vez más importante en el campo de los estudios sociales. Ella significaba reconocer la importancia de ese conjunto de doctrinas que Federico Le Play llamó, hace cuarenta años, Economía Social: significaba reconocer la necesidad de que se estudiaran esas doctrinas los estudiantes de Derecho, llamados, por la naturaleza de las cosas, a ser en el curso de su vida miembros más o

menos influyentes de la clase directiva del país (Quezada, 1905: 226).

Ahora bien, de las fuentes consultadas no puede asegurarse que dichos tópicos fueron efectivamente tratados en las aulas. La nula alusión a normas jurídicas se explica porque al año 1902 no existía ley que regulase cuestiones propias del derecho social, lo que ocurrió recién cuando se dictó la norma de habitaciones obreras (1906), primera regla a este respecto. La reforma de 1914, según se verá, lleva a pensar que únicamente ciertos profesores enseñaban la vertiente social del programa de economía política, omisión salvada parcialmente por los catedráticos del curso de derecho industrial y agrícola. Efectivamente, los libros sobre derecho industrial solían incluir en el apartado de legislación obrera temas vinculados a este grupo social. Tal fue el caso de la obra de Egidio Poblete, profesor de derecho industrial, de economía política y de hacienda pública del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones de Valparaíso. Dicho texto aborda las siguientes materias: i) nociones preliminares, ii) el contrato de trabajo, iii) el trabajo

de las mujeres y los niños, iv) la salubridad y la higiene en las industrias y en los talleres, v) los accidentes del trabajo, vi) la jornada de trabajo, vii) el salario, viii) el descanso dominical, ix) habitaciones para obreros, x) los seguros en favor del obrero y xi) las huelgas (Poblete, 1912: 562).

Resumidamente, el ramo de economía política y social participó de la difusión de ideas jurídico-sociales, pese a la advertencia recién dicha. Lo mismo puede decirse de la cátedra de derecho industrial y agrícola.¹³ Ambas se sumaron a la labor que, desde 1888, desempeñaba Letelier en la asignatura de derecho administrativo, cuya «[...] influencia [...] se patentizó pronto con las memorias de prueba de los estudiantes que aspiraban a la Licenciatura; muchas de ellas tomaron la inspiración de sus lecciones y desarrollaron temas de índole administrativa o social» (Galdames, 1937: 179).

La reforma del año 1914 es, comparada con la anterior, de menor magnitud, pero significativa respecto de la proyección de tales tendencias. La Facultad de Leyes elevó al Consejo de Instrucción Pública una solicitud

para segregarse del ramo de economía política la parte social, y refundirla con las materias del curso de derecho agrícola e industrial, moción revisada en sesión de 1 de diciembre de 1913 (Anon, 1913: 570). Uno de sus integrantes, en calidad de consejero, fue el propio Quezada. Explica que la parte social del ramo «[...] no ha podido tratarse en dicha asignatura porque el desarrollo de la Economía Política [...] ocupa todas las clases del año» (Boletín de Instrucción Pública, 1913: 570).

Alude a la situación ya descrita del curso de derecho agrícola e industrial que, en todo caso, deja «[...] muchas materias todavía que forman parte de la Economía Social» (Boletín de Instrucción Pública, 1913: 570-571); así era imposible abordarlas en dicho ramo de carácter semestral. Consiguientemente, «[...] la Facultad de Leyes ha estimado conveniente convertir dicha clase en un curso anual que, con el nombre de Economía Social e Industrial, comprenda todas las cuestiones a que se ha referido» (Boletín de Instrucción Pública, 1913: 571). Debido a esto, a partir del año 1914 se agregó la asignatura anual de economía social e industrial, que sustituyó al curso de

derecho agrícola e industrial, e incorporó las materias de economía social. La nueva cátedra es el antecedente inmediato de la de derecho del trabajo, adicionada en 1933 (Ortiz, 2004: 80-81; Yáñez, 2008: 94).

4. El derecho social en las memorias de los licenciados (1888-1914)

Durante 1890 y 1914, las memorias de grado de los estudiantes de derecho reflejaron un creciente interés por el derecho social. Tales investigaciones, obligatorias para obtener el título de licenciado, abordaban temas legales relevantes seleccionados por los estudiantes (Baeza, 1944: 207-208; Guzmán, 2005: 353). La reforma de 1902 marcó un punto de inflexión al incrementar significativamente los trabajos que analizaban críticamente la influencia de las estructuras sociales en la generación de desigualdades (Bastías, 2015: 49). Aunque no puede establecerse una relación exclusiva entre dicha reforma y este fenómeno, sí representó un factor clave que impulsó la socialización del derecho y el desarrollo de un pensamiento jurídico crítico.

En general, las memorias de grado presentan una estructura común dividida en tres secciones principales. La primera es una introducción que ofrece un panorama general del tema e incluye antecedentes históricos locales y extranjeros. La segunda desarrolla el tema central, donde el autor usualmente expone su perspectiva. Finalmente, la tercera sección aborda una solución al problema planteado, a través de una propuesta jurídica o incluso un proyecto de ley (Yáñez, 2008: 94-95).

Los trabajos analizados no provienen exclusivamente de estudiantes de la Universidad de Chile ya que esta institución, por medio de sus facultades, supervisaba a otros centros educativos, lo cual comprendía el depósito de las memorias y el otorgamiento del grado académico en la facultad respectiva. Así, durante el período estudiado, la Universidad de Chile probablemente recibió trabajos y graduó estudiantes del Curso de Leyes de Concepción (1865), de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad Católica (1889), del Curso de Leyes de Valparaíso (1911) y del Curso de Leyes de los Sagrados Corazones, en la misma ciudad (1894) (Bravo, 1992: 150-151;

Guzmán, 2005: 282). La determinación del origen de los memoristas supone consultar los libros de matrícula de cada institución, fuentes que no estuvieron disponibles para este análisis.

Tabla 2. Listado de memorias de licenciados de leyes en materias de derecho social, período 1888-1914¹⁴

Año	Autor	Título	Páginas	Citas y referencias a autores	Notas al pie	Apartado de bibliografía
1892	Arturo Alessandri	Habitaciones obreras	10	No	No	No
1893	Eduardo Valdés Tagle	La asistencia pública en Chile	34	Sí	No	No
1899	Juan Enrique Concha	Cuestiones obreras	122	Sí	Sí	No
1900	Ernesto Aragón	Las habitaciones para obreros	55	Sí	Sí	No
1900	Joaquín Díaz Garcés	Los elementos del salario	28	Sí	Sí	No
1901	Alejandro Fariña	La educación y el trabajo ante la legislación chilena	84	Sí	No	No
1901	Arturo Ruiz de Gamboa	El ahorro	122	X	X	X
1902	José M. Sepúlveda P.	El ahorro	38	Sí	No	No
1903	Manuel Rivas Vicuña	Instrucción del pueblo	48	No	No	No
1903	R. Osvaldo Marín	Las habitaciones para obreros	51	No	No	No
1904	Marcos Gutiérrez Martínez	La cuestión obrera y el derecho de propiedad	53	X	X	X
1904	Arturo Contreras	El derecho de los pobres	X	X	X	X
1904	Javier Díaz Lira	Observaciones sobre la cuestión social en Chile	43	Sí	Sí	No

1905	Héctor Holley	Las huelgas	177	Sí	Sí	No
1906	Jorge Polle Z.	Accidentes del trabajo	45	Sí	Sí	Sí
1906	Guillermo Rossel Silva	De la necesidad de legislar sobre el trabajo	38	Sí	Sí	No
1906	Jorge Errázuriz Tagle	El desarrollo histórico de nuestra cuestión social	40	Sí	Sí	No
1907	Hernán Méndez	La Oficina del Trabajo	X	X	X	X
1907	Eduardo Pantaleón Fontecilla	La reforma legislativa y política y nuestra cuestión social	X	X	X	X
1907	Luis Malaquías Concha	Sobre la dictación de un código del trabajo y de la previsión social	X	X	X	X
1907	Robinson Hérmansen	El problema social y la enseñanza del derecho	25	Sí	Sí	No
1907	Armeliano Bobadilla Sáenz	Habitaciones para obreros. Ley de 20 de febrero de 1906	54	Sí	Sí	No
1907	Enrique Escala	Sobre el contrato de trabajo	136	Sí	Sí	No
1908	Ernesto Munizaga O.	El seguro obrero	32	Sí	Sí	No
1908	Carlos Roberto González	Las huelgas	50	Sí	Sí	No
1909	Julio Vial Infante	Las cámaras del trabajo como medio de solución para el problema obrero del norte	37	No	Sí	No

1909	Rodolfo Marín Carmona	El Salario	X	X	X	X
1910	Ignacio Irarrázaval Correa	Estudio de la ley de habitaciones para obreros	58	Sí	Sí	No
1910	Alejandro Lira Infante	Comentarios a la Ley de Habitaciones Obreras de Chile	X	X	X	X
1910	Alfredo Riesco y Riesco	Contribución al estudio sobre los accidentes del trabajo	X	X	X	X
1910	Fernando Videla	El contrato de trabajo	X	X	X	X
1911	Luis Zuloaga	De la prestación del trabajo en general y particularmente por los criados domésticos	119	Sí	Sí	No
1911	Julio Zenteno Casanueva	Diversas consideraciones sobre el régimen del trabajo y los conflictos industriales	58	X	X	X
1911	Agustín Zegers	Algunas ideas sobre el Estado y la cuestión social	52	X	X	X
1912	Manuel García Frías	Legislación del trabajo	92	Sí	Sí	No
1912	Moisés Poblete Troncoso	Legislación sobre los hijos ilegítimos (cuestión social)	112	Sí	Sí	Sí
1913	Francisco Jorquera F.	Del trabajo minero en general y, particularmente, del laboreo al pirquen	36	Sí	No	No

1913	Efraím[n] Vásquez Jara	El trabajador agrícola chileno ante la ley y ante la sociedad	39	Sí	No	No
1913	Alfonso de la Barra Rosales	Estudio del Informe de la Comisión de Legislación social sobre accidentes del trabajo	X	X	X	X
1913	Óscar Riesco Echaurren	El derecho de huelga	48	Sí	Sí	Sí
1913	Fernando Sandoval Hurtado	Ensayo sobre la cuestión social en Chile	24	Sí	No	No
1913	Juan Antonio Iribarren	Estudios jurídico-sociales	209	Sí	Sí	No
1913	Moisés Bernaldes Zañartu	Estudio sobre la legislación del trabajo	30	No	No	No
1914	Pablo Sánchez Mira	El salario	59	Sí	No	No
1914	Francisco Walker Linares	Protección legal del proletariado. El derecho obrero	54	Sí	Sí	Sí

Fuente: Elaboración propia en base a la consulta personal del autor en el fondo antiguo de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (2019) y las contribuciones de Bastías (2015) y Yáñez (2008), que informan sobre cierto número de trabajos.

La lista analizada incluye 45 memorias, cuya extensión ha sido tildada de breve (Yáñez, 2008: 95), afirmación imprecisa y parcialmente exacta. Es imprecisa porque, en el contexto de la época, era común que las tesis jurídicas no superaran las 30 páginas; y parcialmente exacta, pues 31 de los trabajos revisados exceden ese límite, sin considerar aquellos donde no se especifica tal dato. Igualmente, se ha señalado que estas memorias carecían de rigor científico al no incluir citas y bibliografía (Yáñez, 2008: 95). Observación parcialmente válida —28 de 32 carecen de bibliografía y solo 27 citan algún autor—, porque en ese tiempo no era práctica generalizada referirse explícitamente a las fuentes utilizadas (Couyoumdjian, 2015: 53). En cuanto al derecho social, destacan las memorias de Moisés Poblete Troncoso y Francisco Walker Linares, futuros profesores de derecho del trabajo en la universidad estatal, que incluyen bibliografía y superan el estándar general de la época.

Para graficar la difusión del derecho social, se examinan brevemente algunos puntos tratados en tres de estas tesis.

De 1906 es el trabajo de Jorge Polle sobre *Accidentes del trabajo*, texto de 45 páginas, con referencias a autores, notas al pie y bibliografía en español y francés, de 4 títulos. Su diagnóstico es coherente con la idea de intervención legislativa:

Se hace ya indispensable la necesidad de que se dicten leyes sobre Reglamentación del trabajo de las mujeres i de los niños, Higiene i seguridad de los talleres, Leyes sobre Contrato de trabajo, Descanso semanal, Accidentes del trabajo, Limitación de la jornada de trabajo, etc., en suma una verdadera legislación industrial que traerá seguramente, por consecuencia, un poco de paz entre ricos i pobres (Polle, 1906: 3).

La obra de Polle destaca por su defensa de la teoría del riesgo profesional, doctrina jurídica de origen francés que propone transferir al empleador la responsabilidad por accidentes laborales, salvo en casos de dolo del trabajador. Esta perspectiva se aparta de las normas tradicionales de responsabilidad civil, asignándole al dueño del establecimiento la obligación de indemnizar (Zimmerman, 2013: 87-88;

Aragoneses, 2015: 123-125). Dicho tópico, años después, fue recogido por la primera ley chilena sobre esta materia (1916). En su concepto:

La teoría del riesgo profesional que sirve de base a estas nuevas leyes en el sentido i aplicación que se le ha dado en la mayor parte de los países no es ya el riesgo corrido por el obrero sino el del patron, ya que como lo acabamos de esponer, pesa sobre el segundo la obligación de indemnizar en todo caso con la única escepcion del dolo del obrero (Polle, 1906: 16).

Óscar Riesco trató en 1913 *El derecho de huelga*, documento de 48 páginas, con referencias a autores, notas al pie y bibliografía, en español y francés, de 12 títulos. Asevera que la materia, aún sin respaldo legal, es de actualidad y digna de estudio, porque:

estos puntos, las principales tendencias i legislaciones de otros paises mas viejos i, por lo tanto, mas experimentados, para que, cuando llegue el momento de legislar, se pueda recurrir a los resultados que en

ellos han dado las diversas medidas adoptadas, en caso de producirse los movimientos huelguistas (Riesco, 1913: 3).

El memorista desarrolla el origen histórico de este derecho; su conceptualización; sus titulares; si la huelga suspende o no el contrato de trabajo; actos lícitos e ilícitos vinculados a esta; confrontación entre el derecho a huelga y el derecho al trabajo; uniones de empleados contra la huelga y sus medios de defensa; y los resultados de una huelga y su porvenir.

A modo de balance de lo expuesto reconoce los beneficios del movimiento asociativo, donde la huelga es un medio para frenar los abusos patronales. Sin embargo, su concreción ha profundizado el antagonismo de clases—patrones y obreros—, escenario que lo inquieta. Aboga por «[...] una discusión amistosa, basada en el mas profundo respeto a los derechos de cada cual, i capaz, por consiguiente, de conservar o hacer renacer la confianza i la estimacion mutuas» (Riesco, 1913: 46). Su eclecticismo es reflejo del ambiente de la época, donde la moderación predomina en buena parte de los sectores dirigentes, salvo en los obreros

y sus representantes. Califica la huelga como una enfermedad social, inclinándose por la conciliación y la transacción como formas de resolución de tales conflictos.

La memoria *Estudios jurídico-sociales* de Juan Antonio Iribarren, discípulo de Valentín Letelier, destaca por su calidad y extensión, indicativa del futuro académico del autor como profesor de historia del derecho en la Universidad de Chile (1918-1954). Con 209 páginas, múltiples referencias bibliográficas y notas al pie, el texto aboga por una reorientación de los estudios jurídicos, a partir de las ideas de Valentín Letelier, Adolfo Posada y Rafael Altamira, maestros del autor (Iribarren, 1913: 13). Si bien no aborda los tópicos de la cuestión social, sí plantea la necesidad de una orientación sociojurídica en los estudios de derecho y la superación de la enseñanza centrada en el código, a la que debe sucederle una orientación científica. Por eso, afirma:

La miopía de creer que el Derecho es sólo lei escrita, los códigos, lleva al extremo de reducir la enseñanza a la interpretación pedestre de la disposición positiva [...] ¡Mas

allá de los Códigos! [...] debe ser la divisa de la enseñanza de nuestra escuela (Iribarren, 1913: 23).

En resumen, todo indica que los trabajos de los futuros abogados chilenos recogieron las tendencias jurídicas que se enseñaban en las aulas y se difundían en los libros de la época.

5. Conclusiones

La hipótesis de trabajo que sustenta esta investigación sugiere la irrupción creciente del derecho social en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, entre los años 1888 y 1914. Ha sido corroborada arrojando los siguientes resultados.

El desarrollo del citado derecho se encuadra en un proceso global, denominado de socialización del derecho y sociologización del pensamiento jurídico. Conceptualizaciones que sirvieron para enmarcar la difusión de este saber jurídico en la facultad antes dicha, por la vía de los planes de estudio y las memorias de sus licenciados, ambas revisadas. El fondo

fáctico de dicho proceso está constituido por la denominada «cuestión social».

Se considera que las ideas jurídico-sociales comenzaron a permear el plan de estudios de la Facultad de Leyes mediante las reformas de 1902 y 1914, imbuidas por el afán de superación de un enfoque excesivamente profesionalista y, paralelamente, el avance hacia un método científico en lugar del exegético. Esto se aprecia, según se vio, en las concepciones de Letelier y Álvarez sobre la enseñanza del derecho. Como se estudió, con apoyo del gobierno y profesores como Letelier, Álvarez, Quezada y González, se logró parcialmente este objetivo. En cuanto a los contenidos y nuevas asignaturas, Letelier contribuyó desde su cátedra de derecho administrativo, aunque las reformas analizadas tuvieron un impacto más significativo.

La reforma de 1902 fue gravitante, pues incorporó nuevas asignaturas y amplió los contenidos existentes. No obstante, de los antecedentes y opiniones recopiladas, el enfoque profesionalista y el método exegético aún predominaban. El derecho social se difundió especialmente

por medio de la cátedra de economía política y social, y la de derecho industrial y agrícola, asignatura excluida de esta investigación. Aunque los intentos de superación del perfil profesional y exegético fracasaron en gran medida, las ideas sociojurídicas se difundieron paulatinamente, tendencia fortalecida con la reforma de 1914, ocasión donde se promovió la revisión de los aspectos de economía social, separándolos de la cátedra de economía política y social, y fusionándolos con los tópicos del curso de derecho industrial y agrícola en el nuevo ramo de economía social e industrial, antecedente directo de la futura asignatura de derecho del trabajo (1933).

Por su parte, las memorias de los futuros licenciados fueron un vehículo empleado para la difusión del derecho social. Durante el periodo estudiado, se elaboraron una cantidad no despreciable de tesis cuyas temáticas sociales se explica, en parte, por el ambiente de paulatina socialización del derecho y del pensamiento jurídico. La estructura de las mismas era similar y obedecía a ciertos patrones de la época (extensión, inexistencia de referencias explícitas a otros autores, aparato

bibliográfico y demás). Si bien fueron de calidad irregular, reflejaban los intereses jurídicos del memorista. La revisión de algunas sugiere que se trabajaron limitadamente las orientaciones jurídicas analizadas, las cuales, como quedó asentado, también se cultivaban tanto en las aulas como en los textos de la época.

Referencias citadas

Abogados recibidos en Chile desde el 13 de diciembre de 1788 hasta el 30 de junio de 1907. (1907).

Álvarez, A. (1900): *La nueva tendencia en el estudio del Derecho Civil según la pedagogía moderna según el resultado de las ciencias políticas i sociales*, Santiago, Imprenta Moderna.

Álvarez, A. (1901): «La reforma de los estudios jurídicos i políticos», *La Revista de Chile* (72), pp. 262-277. Disponible en web: <https://acortar.link/AtdaPF>

Álvarez, A. (1920): «De la necesidad de una nueva concepción del derecho», *Anales de la Universidad de Chile* (71), pp. 175-198.

Álvarez, C. (2010): «Introducción», en G. Cazzeta, *Estado, juristas y trabajo. Itinerarios del Derecho del Trabajo en el siglo XX*, Barcelona, Marcial Pons, pp. 12-35.

Aragoneses, A. (2015): «Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia y Argentina», en M. Polotto, T. Keisr, y T. Duve, coord., *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, Max Planck Institute for Foreign and International Criminal Law, pp. 119-151.

Ardao, A. (1963): «Assimilation and Transformation of Positivism in Latin America», *Journal of the History of Ideas*, XXIV (4), pp. 515-522.

Baeza, M. (1944): *Esquemas y notas para una historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Santiago, Talleres gráficos Valdés hnos.

Barría, E. (2011): «Estudio introductorio», en E. Araya y E. Barría, *Valentín Letelier: Estudios sobre política, gobierno y administración pública*, Santiago, Editorial Universitaria, pp. XXXI-LXXI.

- Barrientos, J. (1992): «Apéndice. II Prosopografía», en B. Bravo, *La universidad en la historia de Chile 1622-1922*, Santiago, Pehuén Editores, pp. 375-453.
- Barrientos, J. (1994): *Introducción a la historia del derecho chileno. I. Derechos propios y derecho común en Castilla*, Santiago, Barroco Libreros.
- Bastías, M. (2015): «Una nueva generación de estadísticas. Derecho, Universidad y la Cuestión Social en Chile, 1860-1925», *Revista Austral de Ciencias Sociales* (29), 33-47.
- Boletín de Instrucción Pública (1913): *Anales de la Universidad de Chile* (71), pp. 449-641.
- Bravo, B. (1992): *La universidad en la historia de Chile 1622-1922*, Santiago, Pehuén Editores.
- Bravo, B. (2006): «Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998. Tres etapas: ius commune codificación y descodificación en el Nuevo Mundo», en B. Bravo, *El juez entre el derecho y la ley: estado de derecho y derecho del Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, Santiago, Lexis Nexis, pp. 583-616.
- Campos, F. (1960): *Desarrollo educacional 1810-1960*, Santiago, Editorial Andrés Bello.
- Caroni, P. (2013): *Lecciones de historia de la codificación*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Carvallo, S. (1963): «Historia de la enseñanza de la economía en Chile, a través de la escuela de derecho de la Universidad de Chile», *Revista de Derecho Económico*, IV (5), pp. 21-30.
- Couyoumdjian, J. (2015): «Importando modernidad: La evolución del pensamiento económico en Chile en el siglo XIX», *Historia* (48), pp. 43-75.
- Couyoumdjian, J. (2021): «J.C [G] Courcelle-Seneuil (1813-1892)» en V.V.A.A, *Los padres fundadores del liberalismo chileno*, Santiago, Ediciones LYD, pp. 17-38.
- Fouillée, A. (1955): *Historia general de la filosofía*, Santiago, Zig-Zag.
- Fuentealba, L. (1956): *Ensayo biográfico de Valentín Letelier*, Santiago, Escuela Nacional de Artes Gráficas.

- Galdames, F. (1937): *Valentín Letelier y su obra 1852-1919*, Santiago, Imprenta Universitaria.
- Gamboa, F. (1954): *Alejandro Álvarez: su vida, su obra*, Santiago, Editorial Universitaria.
- García-Gallo, A. (1987): «Bases para una programación de la enseñanza de la Historia del Derecho en especial de la del Derecho Indiano», en A. García-Gallo, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, pp. 1069-1092.
- González, P. (1902): *Economía Política*, Santiago, Imprenta del Instituto de Sordo-Mudos.
- Grossi, P. (2011): *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Barcelona, Marcial Pons.
- Guzmán, A. (2005): «La enseñanza del derecho: historia y perspectivas», *Anales del Instituto de Chile* (25), pp. 273-382.
- Iribarren, J. (1913): *Estudios jurídico-sociales*, Santiago, Imprenta Victoria.
- Jaksic, I. (2013): *Rebeldes académicos. La filosofía chilena desde la Independencia hasta 1989*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales.
- Kennedy, D. (2006): «Three Globalizations of Law and Legal Thought: 1850-2000», en D. M. Trubek y A. Santos, eds., *The New Law and Economic Development: A Critical Appraisal*, Cambridge University Press, pp. 19-73. DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9780511754425>
- Letelier, V. (1895): «Plan de estudios de ciencias legales», en V. Letelier, *La lucha por la cultura. Miscelanea de artículos políticos i estudios pedagógicos*, Santiago, Imprenta i encuadernación Barcelona, pp. 253-268.
- Lloredo, L. (2012): «Rafael Altamira y Adolfo Posada: dos aportaciones a la socialización del derecho y su proyección en Latinoamérica», *Rechtsgeschichte-Legal History* (20), pp. 209-233.
- Lloredo, L. (2014): «La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales», En F. Ansuátegui, J. Rodríguez, G. Peces-Barba, y E. Fernández, *Historia de los derechos fundamentales*, vol. IV,

- Madrid, Dykinson, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, pp. 883-952.
- Maldonado, I. (2011): *Alejandro Álvarez. Hito histórico del Derecho Internacional*, tesis de máster, Universidad Internacional de Andalucía.
- Mellafe, R., Rebolledo, A. y Cárdenas, M. (1992): *Historia de la Universidad de Chile*, Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile.
- Moraga, F. (2014): «Más administración que política: Valentín Letelier y la formación de las ciencias humanas en Chile, (1870-1917)», *Tiempo Histórico*, V (8), pp. 49-72.
- Morris, J. (1967): *Las elites, los intelectuales y el consenso. Estudio de la cuestión social y del sistema de relaciones industriales de Chile*, Santiago, Editorial del Pacífico S.A.
- Narváez, J. (2010): *Cultura jurídica. Ideas e Imágenes*, México, Editorial Porrúa.
- Nicholl, N. (1995-1996): «Intelectuales liberales relevantes frente a la cuestión social en Chile (1890-1920): una minoría a favor del cambio», *Historia* (29), pp. 295-356.
- Orellana, M. (2019): *La academia sonámbula*, Santiago, Orjikh Editores.
- Ortiz, C. (2004): «Los profesores a examen. La creación de Derecho del Trabajo, en la Universidad de Chile», en *Concurso de ensayo histórico: Estado y ciudadanía en la construcción de los Derechos del Trabajos en Chile*, Santiago, Dirección del Trabajo, pp. 78-90.
- Pérez, J. (2020): «Eso que hemos sido. Autobiografía intelectual», en J. Pérez, *Maneras de construir la historia: La filosofía de los historiadores del Derecho*, Girona, Universidad de Girona, pp. 9-34.
- Pérez, R. (2022): *Educación Jurídica en Occidente: una historia cultural*, Tirant Humanidades.
- Poblete, E. (1912): *Elementos de Derecho Industrial*, Valparaíso, Litografía e Imprenta Moderna, de Scherrer y Herrmann.
- Polle, J. (1906): *Accidentes del trabajo*, Imprenta y encuadernación Chile.

- Polotto, M. (2006): «Hacia una nueva experiencia del Derecho. El debate en torno a la enseñanza práctica del derecho en la Universidad de Buenos Aires a comienzos del siglo XX», *Revista de Historia del Derecho* (34), pp. 213-239.
- Polotto, M., Keiser, T. y Duve, T. (2015): «Introducción», en M. Polotto, T. Keiser y T. Duve, eds., *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX*, Frankfurt am Main, Max Planck institute for European Legal History, pp. 1-10.
- Quezada, A. (1905): «La economía social», *Anales de la Universidad de Chile* (117), pp. 225-304.
- Quezada, A. (1908): *La Cuestión Social en Chile*, Imprenta, Litografía y Encuadernación Francia.
- Riesco, Ó. (1913): *El derecho de huelga*, Santiago, Imprenta Universitaria.
- Rodríguez, Z. (1995): La cuestión obrera I; La cuestión obrera II; La cuestión obrera III; La cuestión obrera IV; La cuestión obrera V; y El proyecto de reglamento sobre las casas de prendas y los intereses de los pobres, en S. Grez y C. d. Arana, ed., *La «cuestión social» en Chile. Ideas y debates precursores (1804-1902)*, Fuentes para la Historia de la república, vol. VII, Santiago, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, pp. 255-277.
- Salvat, M. (2001): *Breve historia del estudio del derecho*, Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan Solórzano y Pereyra.
- Sasso, M. (2022): «Notas sobre las relaciones entre ley y costumbre jurídica en la obra tardía de Valentín Letelier Madariaga», *Boletín de la Academia Chilena de la Historia* (131), pp. 237-262.
- Tau, V. (1992): *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Tau, V. (1998): «La “cultura del Código” un debate virtual entre Segovia y Sáez», *Revista de Historia del Derecho* (26), pp. 539-566.
- Tau, V. (2008): *La Codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad Social e Ideas Jurídicas*, Librería-Editorial Histórica Emilio J. Perrot.

Thayer, W. (1989): «El trabajador en la historia del derecho laboral chileno», *Revista Chilena de Derecho*, XVI (3), pp. 763-776.

Valdivieso, P. (2006): *Dignidad humana y justicia. La historia de Chile, la política social y el cristianismo 1880-1920*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile.

Walker, F. (1947): *Panorama del Derecho Social chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Zig-Zag, S.A.

Woll, A. (1976): «Positivism and History in Nineteenth-Century: José Victorino Lastarria and Valentín Letelier», *Journal of the History of Ideas*, XXVII (3), pp. 493-506.

Yáñez, J. (1999): «Antecedentes y evolución histórica de la legislación social de Chile entre 1906 y 1924», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (21), pp. 203-210. DOI: <https://doi.org/10.4067/S0716-54551999002100011>

Yáñez, J. (2008): *La intervención social en Chile 1907-1932*. RiL editores.

Zimmerman, E. (2013): «Un espíritu nuevo»: la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890-1930). *Revista de Indias*, LXXIII (257), 81-106. <https://doi.org/10.3989/revindias.2013.004>

Notas

1 Se entiende por derecho social al sector jurídico que busca mejorar las condiciones económicas, laborales y de previsión de la población, especialmente de los trabajadores, mediante legislación especial e instituciones reguladas. También incluye principios, teorías y prácticas jurídicas que conforman esta disciplina. La expresión «derecho social» se utiliza como sinónimo de «derecho del trabajo» y «derecho de la seguridad social» (Walker, 1947: 14).

2 Lloredo señala: «[...] son formalistas las orientaciones de la escuela histórica que degeneraron en el conceptualismo, la teoría general del derecho de raíz anglosajona —Austin, Bentham— el legalismo de la escuela de la exégesis francesa o el normativismo kelseniano, por poner sólo algunos de los ejemplos más relevantes» (Lloredo, 2012: 214).

- 3** Se define la cultura jurídica como el estudio de los autores, sus obras, su formación universitaria, y el conjunto de creencias, valores y opiniones de quienes administran justicia en un tiempo y lugar específicos (Bravo, 2006: 583-592; Narváez, 2010: 7).
- 4** Teología; Leyes y Ciencias Políticas; Medicina y Farmacia; Ciencias Físicas y Matemáticas; y Filosofía, Humanidades y Bellas Artes.
- 5** Se ha dicho que Letelier fue «[...] el más importante positivista chileno, pero el éxito de esta escuela de pensamiento no habría sido posible sin los esfuerzos del incansable José Victorino Lastarria, quien difundió las nociones de las ideas positivistas con el entusiasmo de un nuevo converso» (Jaksic, 2013: 91).
- 6** *Auguste Comte et la Philosophie Positive* (París, Librairie de L. Hachette et Cie., 1864).
- 7** El plan vigente era de 1884, y sus asignaturas fueron: Primer año: Derecho natural y derecho romano. Segundo año: Código civil I, derecho canónico y economía política. Tercer año: Código civil II y derecho internacional. Cuarto año: Código de comercio, derecho constitucional y administrativo y código penal. Quinto año: Práctica forense, código de minería y enjuiciamiento criminal (Baeza, 1944: 180-181; Guzmán, 2005: 324).
- 8** Términos sinónimos en la época.
- 9** Sobre la experiencia alemana e influencia en su pensamiento véase Galdames (1937: 310).
- 10** Álvarez critica el evolucionismo de raíz spenceriana, calificándolo como «falasia» (1901: 58). Por extensión, se infiere que rechazaba el positivismo sociológico comtiano, asociado a Letelier, debido a su carácter igualmente evolucionista
- 11** Con provecho y orientado a destacar la participación de Letelier, véase Galdames (1937: 149-180).
- 12** El contenido figura entre páginas 221 y 292 de la citada obra.
- 13** Análisis omitido por ser tema de otro estudio en preparación.
- 14** El símbolo «X» indica que el dato no está disponible por falta de acceso al trabajo.